

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 162

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Se declare Sustracción de Materia.

Expediente 655442022.

Panamá, 27 de enero de 2023

La firma forense Víctor Caicedo & Asociados actuando en nombre y representación de las sociedades **Gas Solutions Services, S.A.**, y **Acetioxígeno, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Empresa de Accesorios de Gas DINASEPI/DN-039-2021 de 22 de noviembre de 2021, emitida por el **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Precepto normativo acusado de ilegal.

De conformidad con lo que consta en autos, la firma forense Víctor Caicedo & Asociados actuando en nombre y representación de las sociedades **Gas Solutions Services, S.A.**, y **Acetioxígeno, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Empresa de Accesorios de Gas DINASEPI/DN-039-2021 de 22 de noviembre de 2021, emitida por el **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**; que dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

“...

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR RENOVACIÓN de la Licencia a la Empresa VITALAT, S.A., para dedicarse a las actividades de importación e instalación de redes para gases médicos, con conexiones de tuberías de cobre para agua y gas de la marca: **IUSA**, del Proveedor Industrias Unidas, S.A. de C.V.; dentro de la República de Panamá.

SEGUNDO: Dicha Licencia tiene una vigencia de **FEBRERO 2019 A FEBRERO 2022.**

TERCERO: La documentación necesaria para renovar dicha Licencia debe presentarse antes del término correspondiente a su vigencia para evitar incurrir en falta.
...” (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

Las recurrentes manifiestan que el acto objeto de reparo infringe los siguientes preceptos normativos:

A. Los artículos 34, 36, 46 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; a través de los cuales señalan que, las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán sin menoscabo del debido proceso legal y el principio de estricta legalidad; que ningún acto podrá emitirse con infracción de una norma jurídica; que los actos administrativos o aquellos que contengan normas de carácter general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial ; y, que indica los motivos por los cuales se incurre en vicios de nulidad absoluta (Cfr. fojas 23 a 26 del expediente judicial).

III. Posición del actor.

El demandante señala que, el acto administrativo impugnado infringe **los artículos 34, 36, 46 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**; pues, considera que el mismo fue emitido en detrimento de los principios de debido proceso y estricta legalidad, al otorgar efectos retroactivos a una empresa que no había cumplido con el trámite de renovar su Licencia en tiempo oportuno, por lo que, a su juicio, se creó un privilegio en perjuicio de otras empresas que presentan sus solicitudes de renovación dentro del término pre establecido por la Ley (Cfr. fojas 23 a 26 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Observa esta Procuraduría, que la acción de nulidad en estudio fue presentada ante la Sala Tercera el 29 de junio de 2022, en contra la Resolución de Empresa de Accesorios de Gas DINASEPI/DN-039-2021 de 22 de noviembre de 2021.

A juicio del accionante, el acto acusado, “*concede retroactivamente la vigencia de la resolución atacada, a pesar de que, la empresa beneficiada no había cumplido con el*

trámite (sic) de renovar en tiempo, con lo que violento (sic) el debido proceso y creo un privilegio para una empresa sancionada por no renovar en tiempo, en perjuicios (sic) de las demás que deben cumplir anualmente con su trámite de renovación...” (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, cabe señalar que la entidad demandada le otorgó la inscripción de la Licencia de Empresa a VITALAT, S.A., por medio de la Resolución de Empresa de Accesorios de Gas DINASEPI/DN-006-18 de 22 de marzo de 2018, y que la vigencia de dicho permiso se extendía hasta el mes de febrero de 2019 (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Dentro de ese contexto, resulta desacertado el argumento vertido por el apoderado judicial de quien demanda, pues, del análisis del expediente objeto de reparo se puede colegir que la empresa beneficiada por el acto acusado, gestionó la solicitud de la renovación de la licencia para dedicarse a las actividades de importación e instalación de redes de gases médicos dentro del tiempo correspondiente, es decir en el mes de febrero de 2019, lo cual, se puede corroborar al revisar la Solicitud de Servicio 100665, que consta a foja 39 del proceso bajo estudio.

En ese sentido, es oportuno traer a colación lo manifestado por el **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, a través de su Informe Explicativo de Conducta. Veamos:

“...

CUARTO: Consta en nuestros registros que la empresa **VITALAT, S.A.**, solicita, a la fecha del 5 de febrero de 2018, la inscripción para las actividades de instalación de gases médicos, mediante **recibo de caja N° 134150 y solicitud de servicio N°77095**, la cual se emite Resolución de Empresa de Accesorios de Gas, DINASEP1-DN-006-18, de fecha de 22 de marzo de 2018, con una licencia vigente hasta el mes de febrero de 2019...

Puesto que, al momento de proceder a revisar el expediente administrativo del registro de empresa, encontramos un memorial de la empresa **VITALAT, S.A.**, con número de **Solicitud de renovación 2019-2020**, a través

de solicitud de servicios No. 100665 y recibo de caja No. 158302, con fecha de 06 de febrero del año 2019; ...” (Cfr. fojas 33 a 34 del expediente judicial).

De igual manera cabe indicar que al verificar la acción en estudio, esta Procuraduría arriba a la conclusión que los efectos de la Resolución de Empresa de Accesorios de Gas DINASEPI/DN-039-2021 de 22 de noviembre de 2021, emitida por el **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, son inexistentes desde febrero de 2022, fecha en que perdió la vigencia de tres (3) años que se estableció en el artículo segundo del acto referido (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

De conformidad con lo señalado en el párrafo precedente y luego de analizadas las constancias procesales, estima este Despacho que la **Resolución de Empresa de Accesorios de Gas DINASEPI/DN-039-2021 de 22 de noviembre de 2021**, ha dejado de producir efectos jurídicos, razón por la cual, consideramos que en el presente proceso corresponde declarar que **ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia**; ya que, ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda contenciosa administrativa de nulidad en estudio.

En virtud de lo referido anteriormente, es oportuno transcribir un extracto de lo señalado por la Sala Tercera mediante la Sentencia de seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023). Veamos:

“...
Al amparo de las disposiciones citadas, advertimos que ante la expedición del Acuerdo 005 de 2021, los artículos 2, 3 y 5 del Acuerdo 04 de 1992, han perdido su vigor. Este último, siendo un acto de carácter general, **ha quedado sin efecto jurídico**, razón por la cual deviene en ostensible la desaparición del objeto procesal que motivó la presentación de la demanda, mas no una mera transformación que permita al Tribunal adentrarse al examen de otro acto administrativo con distinta motivación y fundamento de derecho.

En torno a la falta de objeto litigioso y/o pretensión extinta dentro de una demanda en que se impugna un acto administrativo, que resulta insubstancial por la expedición de otro, este Tribunal se ha pronunciado dictaminando la ocurrencia del fenómeno jurídico que la doctrina conoce como “obsolescencia procesal” y que la

jurisprudencia nacional ha denominado sustracción de materia..." (Lo destacado es de este Despacho).

Dentro de ese contexto, es propicio hacer alusión a que la acción ensayada fue promovida el 28 de junio de 2022, es decir, cuatro (4) meses después de haberse extinguido los efectos jurídicos de la resolución precitada.

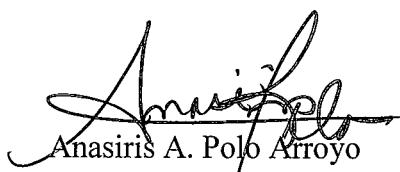
Por todo expuesto expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan **DECLARAR** que se ha producido el fenómeno jurídico denominado **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



María Lilia Urriola de Ardila

Procuradora de la Administración, Encargada



Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada